

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYÁN SALA CIVIL - FAMILIA**

Popayán, seis (06) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Del examen previo al proceso de la referencia, no se encuentra ninguna irregularidad establecida en el artículo 325 del Código General del Proceso, razón por la cual, se procederá a realizar la admisión del recurso vertical, haciendo las disposiciones consecuenciales.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹, contra la sentencia proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, el 07 de diciembre de 2021, remitida al superior, solo en el mes de junio de los corrientes.

SEGUNDO: Se advierte a la parte apelante que conforme a lo reglado en el artículo 327 del C.G.P., en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (vigente para cuando se interpuso el recurso)²,

¹ chfabogados@hotmail.com

² Al respecto, artículo 624 del Código General del Proceso: Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad" (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN No. 19001-31-03-006-2021-00075-02
DEMANDANTE: SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE POPAYÁN -
MOVILIDAD FUTURA S.A.S.
DEMANDADOS: JOSÉ RENÉ CHÁVES MARTÍNEZ
APELACIÓN SENTENCIA

ejecutoriada la presente providencia - o la que niegue la solicitud de pruebas si se llega a presentar tal evento - debe **SUSTENTAR POR ESCRITO EL RECURSO**, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la respectiva ejecutoria, so pena de declarar desierta la alzada.

TERCERO: De la sustentación que se presente oportunamente, y, sin necesidad de auto que lo ordene, por conducto de Secretaría, **CORRER TRASLADO A LA PARTE NO APELANTE** por el término de cinco días, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que, si lo desea, se pronuncie frente a la alzada.

CUARTO: Remitir lo actuado en ambas instancias, a la autoridad disciplinaria correspondiente, en razón a que son **múltiples los procesos**³ que como en este caso, se remiten de manera **tardía** al superior funcional, y, por fuera del término establecido en el artículo 324 del C.G.P.; omitiendo la Juez Sexta Civil del Circuito cumplir con los deberes que le corresponden como directora del despacho y del proceso.

QUINTO: Comunicar lo dispuesto en este proveído a la Juez Sexta Civil del Circuito de Popayán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

³ En iguales condiciones, v.g. proceso 19001 - 31 - 03 - 006 - 2019- 00157 - 01, en el cual se emitió Sentencia el 25 de agosto de 2021 y fue remitida solo en enero de 2022.